PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0845
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00092 (2025-R1248586)
Partes: [redacted] y Seguros Amigos vs. [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Amigos, quienes tienen como abogada a la [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0845
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00092 (2025-R1248586)
Partes: [redacted] y Seguros Amigos vs. [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto a pedimento
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores [redacted], y el incidental interpuesto por [redacted] Y HARIM [redacted] Y SEGUROS AMIGOS, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 367-2023-SSEN-00093,dictada en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes. -SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, por ser impocedente (Sic), mal fundadado (Sic) y carente de base legal. TERCERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia, esta Sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, para que rece de la siguiente manera: "TERCERO: CONDENA de manera común y solidaria a los señores, [redacted] Y HARIM [redacted] al pago de: - La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON 94/100 (RD$392,152.94) a favor de [redacted]NIO DURÁN DE LA CRUZ y JUAN GABRIEL LORA LÓPEZ, como justa indemnización por los daños materiales sufridos, más un interés de 1.04%, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la demanda introductiva (Sic) de instancia (Sic) en fecha 27-01-2020 y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, en calidad de indemnización suplementaria, calculados conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana para sus operaciones de mercado. CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos propios dados por esta sala de la Corte.- QUINTO: CONDENA a los señores [redacted] Y HARIM [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ DURÁN, YUNIOR ANTONIO DURÁN DE LA CRUZ Y MERCEDES ELIZABETH HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad".

SCJ-PS-26-0845
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00092 (2025-R1248586)
Partes: [redacted] y Seguros Amigos vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto a pedimento
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado el 20 de noviembre de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 1471/2025, instrumentado el 25 de noviembre de 2025, del alguacil [redacted], depositado el 26 de noviembre de 2025; c) el memorial de defensa depositado el 04 de diciembre de 2025; y, d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1367/2025, instrumentado el 05 de diciembre de 2025, del ministerial [redacted], depositado el 08 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Amigos, y como parte recurrida [redacted] y [redacted] Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 8 de agosto de 2019, en la carretera Santiago Rodríguez, Villa Los Almacigo, entre los vehículos de motor marcas, Nissan, placa núm. L261129, conducida por [redacted] y la

SCJ-PS-26-0845
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00092 (2025-R1248586)
Partes: [redacted] y Seguros Amigos vs. [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto a pedimento
Ponente: [redacted]

camioneta, marca Isuzu, chasis núm. [redacted], conducida por [redacted], resultando ambos vehículos con daños materiales; **b)** en ocasión de lo anterior, los recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes. Dicha acción fue acogida mediante la sentencia núm. 367-2023-SSEN-00093, dictada el 24 de febrero de 2023 por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, que condenó a la parte demandada a pagar a favor de los demandantes D$300,000.00, con oponibilidad de sentencia a la compañía aseguradora Seguros amigos; c) los demandantes interpusieron recurso de apelación de manera principal y los demandados de forma incidental y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00262, de fecha 16 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el recurso principal modificando el ordinal tercero de la sentencia apelada; en consecuencia, condenó a [redacted], Harim [redacted] al pago de RD$392,152.94 a favor de [redacted] y [redacted], confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Incidente

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Con prelación, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter

SCJ-PS-26-0845
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00092 (2025-R1248586)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Amigos vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto a pedimento
Ponente: [redacted]

perentorio, en tanto que, en caso de acogerse, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

3) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, debido a que el mismo no supera la cuantía de los 50 salarios conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2-23, la cual establece limitación objetiva al acceso al recurso de casación.

4) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificada el memorial de defensa mediante el acto núm. 1367/2025, del 5 de diciembre de 2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

5) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código*

SCJ-PS-26-0845
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00092 (2025-R1248586)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Amigos vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto a pedimento
Ponente: [redacted]

de Trabajo.". 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

6) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte de la demandante, ahora recurrido, una indemnización pecuniaria por los daños y perjuicios devenidos del accidente de tránsito ocurrido en fecha 8 de agosto de 2019, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

7) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y

ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 20 de noviembre de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de trescientos noventa y dos mil cientos cincuenta y dos pesos 94/100 (RD$392,152.94). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

9) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida. En segundo grado, dicha sentencia fue impugnada por ambas partes, siendo acogido parcialmente el recurso principal por la Corte *a quo*, condenando a [redacted] y Harim [redacted], al pago de la suma de RD$392,152.94, a favor de la demandante más el pago de un 0.4% mensual a título de interés judicial sobre la condena indicada. En casación, solo recurre la parte condenada, por lo que este último monto es el que interesa para determinar la admisibilidad del presente recurso.

10) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia

con lo expuesto, procede, acoger el medio de inadmisión propuesto, en consecuencia, declara inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, incidental ni de fondo, en virtud del artículo 44 de la Ley 834-78.

En cuanto a la lealtad procesal

11) Por otro lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se condene a la parte recurrente y su abogada, [redacted], a las indemnizaciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2-23 sobre el Recurso de Casación, toda vez que el presente recuso resulta abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, en virtud del artículo 11 numeral 3 de la citada ley de casación.

12) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

13) En este caso, si bien el recurso ha sido finalmente inadmitido por el monto de la condena, no obstante en el contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la

parte recurrente y su abogada representante que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni muchos menos se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo cual vale dispositivo al respecto.

14) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Amigos, contra la

SCJ-PS-26-0845
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00092 (2025-R1248586)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Amigos vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto a pedimento
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00262, de fecha 16 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*